

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

*Proceso: Ejecutivo singular mínima cuantía
Radicado: No. 630014003009 2021 00298 00
Interlocutorio: No. 1002*

Previo a estudiar la viabilidad de correr traslado del avalúo presentado por la parte interesada sobre el bien inmueble embargado en este asunto y después efectuar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., se percata este operador de la existencia de una propietaria de dos cuotas partes sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-65409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, sobre el cual se adeudan las cuotas de administración que se pretende recaudar con esta demanda, quien es la señora Marina Gómez Rivas, identificada con la C.C. No. 24.447.826, tal como se desprende de la anotaciones No. 9 y No. 23 del certificado de tradición adosado al expediente, persona que no fue demandada en este asunto al no estar relacionada en la certificación allegada como título ejecutivo expedida por la administradora del ejecutante Edificio Centro Comercial Bolívar.

Por lo anterior, se aclara que el embargo y secuestro del bien inmueble comprometido en este asunto, solo recae sobre las cuotas partes de propiedad de los ejecutados Laura Valentina Caviedes Betancourt identificada con la C.C. No. 1.094.961.189 y Juan Esteban Caviedes Betancourt, identificado con la C.C. No. 1.094.925.001 y no así sobre las cuotas de propiedad de la señora Marina Gómez Rivas, identificada con la C.C. No. 24.447.826.

En ese entendido y con el fin de no incurrir en nulidades que puedan invalidar la actuado, previo a continuar con el trámite del proceso, se ordena a la parte demandante que, por intermedio de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, especifique y aclare los porcentajes de propiedad sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 280-65409 registrado en la dependencia indicada, lo anterior con el fin de poder adecuar la medida cautelar ordenada y en consecuencia el avalúo respectivo.

Se requiere a la parte ejecutante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a cumplir con la orden antes indicada.

De no cumplirse con lo antes anotado dentro del aludido término, quedará sin efecto alguno la presente demanda y se dispondrá la terminación de este proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 186
Fecha de notificación por estado 26/10/2022
Eduard Andrés Gómez
Secretario

2

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654e945d1bcafb98062041f55f5e824e78023bb519a4834347be430b54d608b4**

Documento generado en 25/10/2022 11:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>